EXP. N.° 446-2004-AA/TC
LIMA
JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan José Fernández Rodríguez y otros contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1710, su fecha 3 de octubre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2001, los recurrentes interponen acción de amparo contra los señores Edilberto Yupanqui Azorza, Carlos Huamán Coronado, Anastacio Gamboa Torres, Porfirio García Núñez, Miguel Ayasta Quesnay, Hitler Huamanchao Prado, Favio Narváez Macedo, Zósimo Vilcachime López, Guido Flores Cárdenas, Alejandro Guillén de Paz, Esteban Chuchón Prado, Severino Chuchón Prado, Domingo Condori Choqui, Tomás Gutiérrez Oré, Crispín Moreno Cardenas, Fortunato Villalobos Pastor, Favio Llactahuamán Enrique, Honorato Bautista Ayala, Claudio Carlos Apaza Molina, Julio Chihua Quispe, Artemio Chihua Quispe, Fernando Gastelu Atmi, Faustino Palomino Cáceres y Lorenzo Guía Alarcón, con el objeto de que cesen los actos lesivos cometidos por los demandados, los cuales impiden que la entidad liquidadora (Corporación Asesora S.A.C.) continúe con el proceso de liquidación de la empresa Ladrillera Huachipa S.A., y se pueda hacer efectivo el pago de las acreencias de origen laboral. Sostienen que los demandados, en forma sistemática, vienen robando activos de propiedad de la empresa en liquidación, activos que son la única garantía para el efectivo pago de sus créditos; y que, de acuerdo a la Ley de Reestructuración Empresaria,l se encuentran en el primer grado de prelación, por lo que se está obstaculizando la labor ejercida por la empresa liquidadora nombrada por la junta de acreedores y autorizada por Indecopi, a pesar de tener la misma condición de acreedores laborales.

La empresa liquidadora Corporación Asesora S.A.C. solicita formar parte del presente proceso (fojas 187) como litisconsorte necesario, manifestando que uno de los demandados, Edilberto Yupanqui Azorza, se ha aprovechado de su condición de Presidente de la Junta de Acreedores de Ladrillera Huachipa S.A., al haber encabezado

una marcha de ex trabajadores de la empresa, tomando el local y apoderándose indebidamente de los activos de la empresa. Asimismo, sostiene que el referido emplazado ha formado una nueva empresa denominada Cerámica Huachipa S.A., con los bienes de la empresa en liquidación; y que, ante tal acto, interpuso una denuncia por delito de usurpación ante la Comisaria de Santa Clara.

Los emplazados contestan la demanda proponiendo las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Manifiestan que los demandantes no están legitimados para iniciar la presente acción, correspondiéndole a la empresa Ladrillera Huachipa S.A. en liquidación, cuyo representante legal es la empresa Corporación Asesora S.A., dicho ejercicio. Sostienen que los hechos denunciados están siendo ventilados en vía judicial penal, en un proceso por delito de usurpación y apropiación ilícita, por lo que no procede la presente demanda; y que los demandantes señalan que se han sustraído activos de la empresa en liquidación, pero no prueban cuáles han sido.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de octubre de 2002, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, principalmente por estimar que los actos realizados por los demandados vulneran los derechos alegados en la demanda, referentes al pago de los beneficios sociales de los trabajadores de la empresa Ladrillera Huachipa S.A. en liquidación; asimismo, porque dichos actos obstaculizan la labor encomendada por la Junta de Acreedores a la empresa Corporación Asesora S.A, al haber ingresado violentamente a las instalaciones de la referida empresa en liquidación y haberse apoderado de sus activos, sin respetar la actividad del liquidador y el orden de prelación de los créditos establecidos en la norma legal.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar principalmente que, como consecuencia del estado de **insolvencia** declarado a la empresa Ladrillera Huachipa S.A. mediante Resolución N.° 2802-1999/CRP-INDECOPI, de fecha 22 de diciembre de 1999 (al amparo de la norma anterior, la Ley de Reestructuración Patrimonial), la junta de acreedores, mediante convenio en liquidación de fojas 211 y ss. del 19 de abril de 2001, designó como su liquidador por el plazo de doce meses prorrogables, a Corporación Asesora S.A.C.; y que, no obstante, en autos no se advierte documento que acredite prórroga de dicho plazo. Agrega que en el proceso penal por delito de usurpación (fojas 1023), los demandados fueron absueltos; que en autos no se advierte daño; que el procedimiento concursal ordinario ha sido **suspendido**; y que los procesos laborales revivieron y se ha establecido un embargo en forma de administración (fojas 1519).

FUNDAMENTOS

1. La pretensión de los demandantes es que se detenga la ocupación del predio de la empresa Ladrillera Huachipa S.A. realizada por los demandados, así como los actos de disposición de los activos de dicha empresa. Sostienen que estos actos ponen en

peligro el pago de sus acreencias laborales, cuya prioridad está reconocida por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú.

2. En autos corre el Acta de la Junta de Acreedores (fojas 75), que acredita el nombramiento de la empresa corporación Asesora S.A.C. para que se encargue de efectuar la liquidación de la empresa Ladrillera Huachipa S.A., acuerdo en el que participó el demandado Edilberto Yupanqui Azorza representando a los créditos laborales.

3. **RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE LOS DEMANDANTES.** La Ley General del Sistema Concursal (en adelante, la LGSC) establece, en su artículo 83°, que es una atribución del liquidador actuar en resguardo de los intereses de la masa o del deudor, con plena representación de éste y de los acreedores.

4. Sin embargo, la norma no puede excluir a los titulares de derechos de crédito de origen laboral, protegidos por el artículo 24° de la Constitución, el cual prescribe que: "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador", norma concordante con el artículo 42° de la LGSC, la cual determina el primer rango de preferencia de los créditos laborales. En consecuencia, la legitimidad de los demandantes se sustenta en la titularidad del derecho de crédito vulnerado por las actos expuestos en su demanda y que son materia de *litis*.

5. **RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** Este Colegiado se ha pronunciado respecto a los supuestos que implican la limitación de un derecho constitucional mediante la ocupación de un predio; así, en la STC N.° 1727 2002 HC/TC, en el Fundamento N.° 3°, expuso que: "En autos aparece manifiesta la restricción al ingreso al domicilio que tienen los accionantes, al no permitírseles circular libremente por el único lugar o vía por *donde pueden ingresar a su vivienda a fin de disfrutar de ella*. [...] Por otra parte, aun cuando de los actuados aparece *que existe discusión respecto a la condición regular* que como inquilinos tendrían los accionantes, mientras ello no se dilucide judicialmente los **presuntos propietarios** no pueden arrogarse el derecho de perturbar la facultad de libre desplazamiento por la vía común que permite el ingreso a sus domicilios." En la referida STC se concluye, en el Fundamento N.° 5, que: "Por consiguiente, y *habiéndose acreditado transgresión a la inviolabilidad del domicilio*, la misma que comprende el disfrute de éste por su titular, la presente demanda deberá estimarse como una de amparo y en forma favorable, otorgando al efecto la tutela constitucional correspondiente".

6. Esta sentencia estableció, respecto a la procedencia de la acción que: "Se hace necesario determinar si, en el caso de autos, se han cumplido las condiciones de procedibilidad exigidas por la ley. A este respecto considera este Tribunal que en el caso de autos no cabe invocar la existencia de vías paralelas, *pues mientras el proceso penal instaurado por delito de usurpación* [...], tiene por objeto determinar

si existe o no legitimidad por parte de los emplazados de permanecer en el inmueble ubicado en [...] el *proceso constitucional* interpuesto tiene por **exclusiva finalidad** determinar *si existe o no transgresión* a la libertad de tránsito de los accionantes."

7. En el caso de autos se acredita la ocupación del local de la empresa sometida a concurso; además, se comprueba, con los documentos presentados, que se han sustraído bienes del interior de la referida empresa; en consecuencia, *no cabe invocar la existencia de un proceso penal en curso* o la absolución de responsabilidad penal de algunos de los demandados, porque este proceso tiene por **exclusiva finalidad** determinar la vulneración del derecho de propiedad reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú.

8. **RESPECTO A LA VULNERACIÓN**. La presente acción de garantía no tiene por objeto cuestionar el procedimiento concursal ordinario, sino proteger los bienes que garantizan el pago de los créditos laborales, así como permitir que el procedimiento de liquidación iniciado pueda concretar su pago efectivo. El atestado policial N.° 115 JPME-AP-10-CSC-IC, respecto a la comisión del delito contra el patrimonio (fojas 984), indica que: "(...) con fecha 21 de abril de 2000, por versión de su Asistente de Seguridad Luis Bulnes, tuvo conocimiento que sujetos desconocidos habían ingresado al interior de la Ladrillera Huachipa"; y más adelante señala que el 22 de mayo de 2000, "se verificó el faltante de una fuerte cantidad de ladrillos".

9. En el escrito de ampliación de los fundamentos de la contestación de la demanda del 12 de marzo de 2002 (fojas 659), los emplazados declaran que no han robado los activos de la empresa, que estos fueron sustraídos antes de su ingreso y admiten que se encuentran operando su maquinaria ("*las hemos puesto operativas con dinero que hemos aportado*"), agregando que la fabricación y venta de productos se realiza en forma pública. Asimismo, sostienen que no se encuentran de acuerdo con el proceso de liquidación, que la empresa podía reestructurarse y que la Corporación Asesora S.A.C. ha sido "*virtualmente impuesta a los acreedores*", refiriendo que el "*70% de los 240 acreedores laborales que de modo reiterado* ***hemos acordado ADJUDICARNOS LOS ACTIVOS de Ladrillera Huachipa S.A. en liquidación****, nos hemos comprometido a pagar el 100% de los créditos*".

10. De la misma manera que lo hiciera la empresa liquidadora, en el recurso extraordinario los demandantes (fojas 1873) sostienen que las instalaciones de la empresa **son actualmente empleadas por la empresa Cerámica Huachipa S.A.**, sociedad formada por tres ex trabajadores (Edilberto Yupanqui, Porfirio García y Hitler Huamanchao) de la empresa en liquidación, que forman parte del grupo de emplazados. Adjuntan la partida electrónica N.° 11308526 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (fojas 1812).

11. **RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL**. La Resolución N.° 0550-2002/CCO-ODI-ESN emitida en el Expediente N.° 0678-1999/CRP-ODI-

CAMARA del 10 de diciembre de 2002 (fojas 1514), resolvió suspender la tramitación del procedimiento concursal ordinario de Ladrillera Huachipa S.A. en cumplimiento del mandato judicial inscrito en la resolución del 25 de octubre de 2002, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Este-Chosica.

12. En autos corre la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas en el que se indica, en la Resolución N.° 5, del 17 de febrero de 2003, que la Juez del Decimosexto Juzgado de Trabajo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dra. Gladyz Guerrero Roldán, considerando la suspensión del procedimiento concursal ordinario, debido a la referida Resolución N.° 0550-2002/CCO-ODI-ESN, resolvió la ejecución de la medida de embargo en forma de administración, dictada mediante resolución del 13 de enero de 2000.

13. Asimismo, en autos se aprecia el oficio N.° 467-2004/CCO-INDECOPI, del 8 de noviembre de 2004, cuyo numeral 10 señala, sobre la Resolución del 10 de diciembre de 2002 (supra 5), que: "la comisión suspendió la tramitación del procedimiento concursal ordinario [...] en virtud de lo dispuesto [...] mediante *resolución cautelar de fecha 25 de octubre de 2002*, la cual declaró fundada, en parte, la solicitud de medida cautelar de no innovar y, por lo tanto, se dispuso la suspensión del procedimiento concursal de Ladrillera Huachipa S.A. *hasta la culminación de la instrucción* seguida contra los señores [...] por la presunta comisión de delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios –Atentado contra el Sistema Crediticio e Insolvencia Fraudulenta– en agravio de Ladrillera Huachipa S.A. y otros".

14. La LGSC, en su artículo 133.2, prescribe que: "Las solicitudes de **medidas cautelares** que tengan por objeto suspender o producir cualquier efecto análogo en los procedimientos regulados en la Ley, *sólo podrán ser tramitadas* y resueltas con ocasión del proceso contencioso administrativo que se promovió con arreglo a ley"; en el mismo sentido, el artículo 134.2 señala que: "Son **improcedentes**, bajo cualquier circunstancia, las solicitudes de medidas cautelares innovativas, genéricas u otras análogas cuyo objeto sea dejar sin efecto el levantamiento de la protección patrimonial y de la suspensión de pagos previstos en los artículos 17° y 18° de la Ley".

15. **RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN CURSO.** Como resulta evidente, de la lectura de los artículos 88.7 y 97.4 de la LGSC, el procedimiento de disolución y liquidación concluye en los siguientes casos: primero, por haber terminado la liquidación mediante la acreditación de la extinción de todos los créditos; segundo, si luego de realizarse uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor; y tercero: si no hay liquidador que conduzca la liquidación. En el segundo caso, corresponde al liquidador solicitar la declaración judicial de

quiebra; en los demás casos, con la conclusión se levantan todos los efectos del procedimiento.

16. Los recurrentes alegan, en su recurso extraordinario, que aunque la prórroga se encuentre vencida, el liquidador debe continuar sus funciones hasta que la Junta de Acreedores se pronuncie, conforme al último párrafo de la cláusula decimosétima del convenio de liquidación (fojas 217). En efecto, en el escenario descrito, **en el presente caso no ha concluido el procedimiento de liquidación.** La suspensión del procedimiento concursal, debido a un proceso judicial, no implica que el procedimiento haya terminado; más aún si, en el caso, no se ha acreditado que la empresa liquidadora haya sido retirada del procedimiento por una decisión de la Junta de Acreedores de la empresa en liquidación.

17. En autos, a fojas 1293, se advierte la resolución que declara fundada, en parte, la solicitud de medida cautelar de no innovar, interpuesta por los demandantes; frente a ella, el INDECOPI emitió la Resolución N.° 0550-2002/CCO-ODI-ESN, que suspendió el procedimiento concursal ordinario. Sin embargo, a fojas 30 del Cuaderno del Tribunal Constitucional, la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución de vista de fecha 14 de abril de 2004, declaró nulo el auto apelado, que declaró fundada en parte la solicitud de medida cautelar de no innovar a favor de los demandados.

18. En el cuaderno del Tribunal Constitucional obra el oficio N.° 467-2004/CCO-INDECOPI, del 8 de noviembre de 2004, remitido por INDECOPI en respuesta de la solicitud de información respecto al estado del procedimiento concursal, en el cual la autoridad administrativa señala que el procedimiento no ha concluido, aunque se encuentra suspendido por decisión judicial (*supra* 13). Como se ha explicado líneas arriba, la suspensión del procedimiento no implica la conclusión del mismo, supuesto previsto claramente en la norma (*supra* 15).

19. **En conclusión**, este Colegiado considera que se ha acreditado de manera fehaciente la ocupación del inmueble de la empresa en liquidación, y que ella ha permitido el uso de los activos para la producción y comercialización de bienes a cargo de otra persona jurídica, sin la participación de la empresa liquidadora. Asimismo, se encuentra acreditado que este procedimiento de liquidación está siendo obstaculizado por los actos continuados de un grupo de los acreedores.

20. En efecto, un grupo de los acreedores decidió, por sí y ante sí, **que las decisiones de la Junta de Acreedores estaban equivocadas** y, por ello, procedió a ocupar el inmueble y hacer uso de los activos situados en el predio (*supra* 9 y 10), **conducta claramente antijurídica que no puede ser ignorada por esta instancia** y, una vez conocida, no puede ser protegida por la resolución de un proceso constitucional, lo cual exige la presente declaración sobre el fondo.

21. Es necesario precisar que el grupo de acreedores demandados ha dispuesto de bienes de la masa en concurso en contra de las normas que regulan el procedimiento concursal ordinario; asimismo, con sus actos han obstaculizado la liquidación y han vulnerado los principios que rigen este procedimiento así como el derecho al pago efectivo de los créditos laborales, contemplado en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.

2. Ordena a los demandados que se abstengan de ejercitar cualquier tipo de actos que impidan continuar el proceso de liquidación de la Empresa Ladrillera Huachipa S.A. a cargo de la empresa Corporación Asesora S.A.C.

3. Exhortar al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI–, para que ejerza de oficio las medidas necesarias, dentro de su competencia, se tramite el procedimiento concursal y la empresa encargada liquide los activos pagando los créditos reconocidos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)